



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-026/2018

DENUNCIANTE: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: El Ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral, y la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloísa Díaz de León González.

SECRETARIA DE ESTUDIO: Rebeca Yolanda Bernal Alemán.

AUXILIAR: Edgar Alejandro López Dávila.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva, que **declara la inexistencia** de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista por el artículo 163, fracción I, del Código Electoral, atribuida al ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral y por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

GLOSARIO

PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PAN	Partido Acción Nacional.
El denunciado:	El ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.
Coalición:	Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolución Democrática y Partido de Movimiento Ciudadano.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
IEE:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.

El seis de octubre del dos mil diecisiete, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

El **período de precampañas** se desarrolló del trece de enero al once de febrero del dos mil dieciocho¹, en tanto que el período de **campañas** comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, y la **jornada electoral** se verificó el primero de julio.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El PRI denuncia hechos que, a su juicio, constituyen infracción a la normativa electoral, en este caso, a lo dispuesto por el artículo 163, fracción primera del Código Electoral; tal infracción se la atribuye al Candidato Denunciado y a la Coalición que lo postula, al haber colocado presuntamente propaganda electoral en equipamiento urbano.

En fecha dos de julio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/039/2018.

1.3. Admisión de la denuncia y celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. El Secretario Ejecutivo, dictó acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la que fue desahogada el día seis de julio.

Al considerar el Secretario Ejecutivo suficientemente integrado el expediente, ordenó realizar el informe circunstanciado y su remisión a este Tribunal, el que fue recibido en fecha seis de julio.



1.4. Radicación del expediente TEEA-PES-026/2018 y turno a Ponencia.

El Magistrado Presidente, el ocho de julio ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador en el Libro de Gobierno, y le correspondió el número de expediente **TEEA-PES-026/2018**, turnándose a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

1.5. Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha trece de julio se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de lo que previene la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, ya que se denuncia al ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, por contravenir las normas sobre propaganda electoral, dentro de este Proceso Electoral Local 2017-2018.

Lo anterior encuentra además sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERÍA.

La autoridad administrativa electoral, le reconoció al ciudadano Carlos Alberto Ávila González, la personería con la que compareció al procedimiento, tal y como se advierte del acuerdo de admisión de fecha dos de julio.



El ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, tiene reconocida su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral².

La autoridad administrativa electoral, le reconoció a los ciudadanos Pedro Torres Ibarra, Israel Ángel Ramírez y a José Ángel Barrón Betancourt, en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente³, ante el Consejo General del IEE, según se advierte del sitio web del IEE.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el PRI.

En su escrito de queja, el PRI expone que:

- El ocho de junio, se percató de la existencia de propaganda electoral de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” y su Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral, colocada en equipamiento urbano, en este caso, el destinado a un paradero de autobuses, situado en Avenida Aguascalientes Oriente número 2606, afuera de la tienda de conveniencia WAL-MART, en el Fraccionamiento Ojocaliente de esta Ciudad.
- La propaganda denunciada consiste en dos carteles. En el primero se observa la imagen del Candidato denunciado y los emblemas de los Partidos que integran la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”; y en el segundo, además de los emblemas que identifican a la Coalición, se identifican letras alusivas a la Candidatura registrada.

4.2. Defensas opuestas por los Partidos denunciados:

El PAN, al dar contestación, expone que:

- En ningún momento se realizó uso indebido del equipamiento urbano, ya que la estructura del paradero de autobús, pertenece a una empresa particular, adjuntando a su contestación un oficio del



Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes en el que se expone que la estructura no pertenece al Ayuntamiento.

- El elemento que se denuncia es un servicio, utilizado por empresa 220V S. DE R.L. DE C.V. y, por lo tanto, la estructura consiste en un “*Servicio Público Impropio*”.
- Al tratarse de una estructura particular, es aplicable lo dispuesto por los artículos 250 de la LGIPE y 163 del Código Electoral, en relación al consentimiento por escrito, al fijar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, por lo que tal obligación se cumple.
- La propaganda denunciada es un accesorio metálico secundario, totalmente independiente a la estructura principal y que, por ello, no se afecta ni se restringe el uso peatonal.
- La estructura que se utilizó al fijar la propaganda, tiene la función de difundir cualquier tipo de publicidad, por lo cual, no se obstaculiza la visibilidad para transitar.

5

El Partido Movimiento Ciudadano, en su defensa, alega que:

- La queja carece de la exposición de circunstancias que puedan llevar a concluir las infracciones expuestas y a quiénes se atribuyen, lo implica que el denunciado no cuente con pruebas y que no le consta.
- El denunciante únicamente transcribió disposiciones normativas, sin que se perciba algún hecho, circunstancias individuales o colectivas que puedan atribuirse a persona o a instituto alguno.
- La denuncia adolece de precisión en los señalamientos específicos para la afirmación de “inequidad”, pues se pretende atribuir hechos sin que se tengan los componentes básicos para su posible demostración, lo que ocasiona que no se vulnere alguna norma jurídica electoral.

El PRD, expone en su defensa que:

- En relación a la imputación de la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, ésta consiste en una aseveración a criterio



personal que finalmente resulto falaz, lo que provoca que la denuncia sea evidentemente frívola.

- En lo que respecta, a lo constatado por el Secretario Ejecutivo a través de la diligencia IEE/OE/050/2018, no se puede confirmar que se trate de equipamiento urbano.
- El oficio de contestación emitido por el H. Ayuntamiento, desvirtúa de forma total lo expuesto por el denunciante.
- Las manifestaciones del denunciante son subjetivas.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal considera, que la materia de este procedimiento, consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados y, en su caso, si constituyen la infracción a la normativa electoral por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de manera particular en el Parabus denunciado, y si la comisión de la infracción es atribuible a los denunciados, generándose así inequidad en la contienda durante el período de campañas.

6

6. MARCO JURÍDICO.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Así, el artículo 157, fracción II, del Código Electoral dispone que se entenderá por propaganda electoral, al *“conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.



Por otra parte, el artículo 163, fracción I, del mismo Código, previene que los candidatos y partidos políticos, no podrán fijar o colocar propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Asimismo, en materia de propaganda, la LGPP resulta aplicable para la presente controversia, ya que contempla en su artículo 64, punto número 2, que se entenderá por propaganda en vía pública, *“la que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar”*.

En tal sentido, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos⁴, establece que se entenderá por equipamiento urbano, al *“conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.

Finalmente, el artículo 4, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, dispone lo que se entenderá por equipamiento urbano, al *“conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales”*.

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Previo al análisis de la posible actualización de las infracciones denunciadas, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en las que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) La **Técnica**, *-ofrecida por el PRI-*, consistente en dos placas fotográficas de la estructura metálica, tomadas en el lugar en donde se fijó la propaganda denunciada, apreciándose el Parabus diseñado para la exhibición de propaganda, por lo que, se encuentra colocada la propaganda electoral



denunciada y alusiva al Candidato y a la COALICIÓN. Prueba que adquiere eficacia probatoria y crea convicción en esta autoridad en tanto que se encuentra concatenada con la Oficialía Electoral IEE/OE/050/2018, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Electoral.

b) La Documental Pública, -ofrecida por el PRI-, consistente la Oficialía Electoral IEE/OE/050/2018, la que adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso b) del Código Electoral y con la que se tiene por cierta la existencia del Parabus en el lugar señalado en la denuncia, así como que la propaganda denunciada tiene las siguientes características:

- Mide aproximadamente dos metros y medio de largo por tres metros de ancho.
- Está colocada en la parte trasera de una estructura metálica.
- La estructura metálica cumple con la finalidad de que las personas puedan sentarse para esperar el camión.

c) La Documental Pública, -ofrecida por MC y el PRD- consistente en el oficio número SHAyDGG/1101/2018, que suscribe el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, a requerimiento que le formuló el IEE, en el cual se hizo informa que: i) El paradero de autobuses es parte de un convenio de colaboración con la persona moral “220V S. de R.L. de C.V. y que, por tanto, el mobiliario urbano no es propiedad del Municipio; y ii) El paradero de autobuses no constituye equipamiento urbano, sino mobiliario urbano esto con base en artículo 4, fracciones LXXI y CV del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes. Probanza que tiene pleno valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso c), del Código Electoral.

d) La Documental Pública, -ofrecida por MC-, consistente en la Oficialía Electoral IEE/OE/088/2018, la que tiene plena eficacia probatoria de



conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, inciso b), del Código Electoral, con la que se tiene acreditado que al día treinta de junio, ya no existía la propaganda denunciada en el Parabus y que en su lugar se encontraban mensajes e imágenes del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, referentes a Seguridad Pública.

e) La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, -ofrecida por el MC y PRD-, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

f) La Documental Pública, -elemento de convicción que se obtuvo del requerimiento formulado al Ayuntamiento de Aguascalientes- consistente en la copia certificada del convenio de colaboración celebrado entre el Municipio de Aguascalientes y la persona jurídico colectiva 220V S. DE R.L. DE C.V., prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 256 del Código Electoral, genera convicción en esta autoridad de que en fecha veinte de junio del dos mil diecisiete, se celebró el convenio teniendo por objeto la instalación de paraderos de autobuses con gabinetes publicitarios en vía pública, entre los que se encuentra el que fue motivo de la denuncia.

9

8. HECHOS ACREDITADOS

Teniendo en consideración lo expuesto tanto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal considera que con las pruebas aportadas se acredita lo siguiente:

- El catorce de junio, mediante la Oficialía Electoral IEE/OE/050/2018, se constató la existencia de un para bus ubicado en la Avenida Aguascalientes Oriente casi esquina con Calle Cotorina, enfrente de la tienda de conveniencia denominada WAL-MART, del Fraccionamiento Ojocaliente I de esta Ciudad, parabus en el que se encontró la colocación de propaganda electoral alusiva al Candidato denunciado y los Partidos Políticos que integran la COALICIÓN.



- Que para el día treinta de junio, según la Oficialía Electoral IEE/OE/088/2018, se encontró publicidad del Ayuntamiento de Aguascalientes, referente a Seguridad Pública de este Municipio.
- Que respecto del Parabus objeto de la denuncia existe un convenio de colaboración celebrado, entre el Municipio de Aguascalientes y, por la otra parte, la persona moral 220V S. de R.L. de C.V. con el objeto de convenir el uso de la instalación de paradero de autobuses como gabinete publicitario en la vía pública.

9. ESTUDIO DE FONDO.

CUESTION PREVIA.

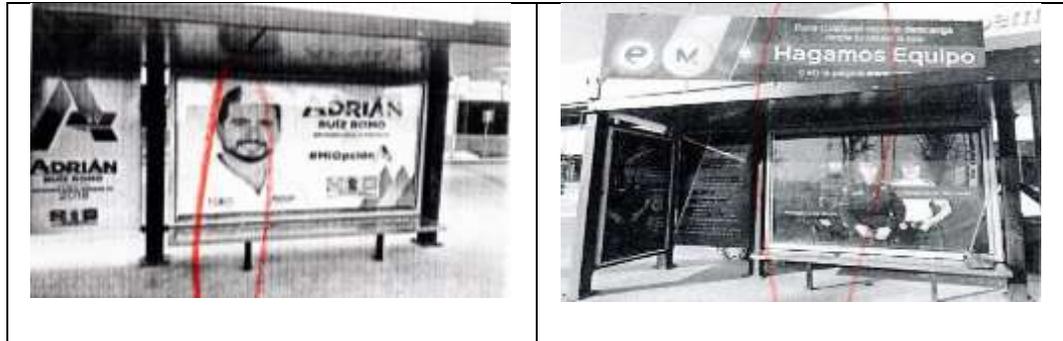
El PRI, al presentar la denuncia ante el IEE, acompañó como elementos de prueba, la Oficialía Electoral IEE/OE/050/2018 y dos placas fotográficas del paradero de autobús objeto de la denuncia, solicitando que se adoptara la medida cautelar para ordenar el retiro de la presunta propaganda colocada en equipamiento urbano.

Así, el Secretario Ejecutivo, a efecto de constatar la existencia de los hechos denunciados, ordenó que se levantara la Oficialía Electoral IEE/OE/050/2018, dándose fe el treinta de junio, de que, a ese día, la propaganda denunciada ya no se encontraba colocada en paradero de autobús como se advierte del siguiente cuadro:

OFICIALIA ELECTORAL DEL IEE. DILIGENCIA: IEE/OE/050/2018	OFICIALIA ELECTORAL DEL IEE. DILIGENCIA: IEE/OE/088/2018
	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Por tal motivo, el Secretario Ejecutivo, negó proponer al Consejo General del IEE, la adopción de medidas cautelares.

Bajo tal consideración, se estima que, si bien ha cesado la infracción denunciada, ello no es obstáculo para que esta autoridad jurisdiccional, conozca este procedimiento y determine si se acredita la existencia de la infracción denunciada por el PRI, consistente en la colocación de propaganda en equipamiento urbano contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral, atribuida a los denunciados.

11

Lo anterior, con sustento en la **Jurisprudencia 16/2009**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

9.1. Inexistencia de la infracción denunciada.

El PRI alega en su escrito de denuncia que, en el ocho de junio, se percató de un paradero de autobuses, situado sobre una banqueta en Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de una la tienda de conveniencia WAL-MART, en el Fraccionamiento Ojocaliente de este Ciudad.

Además, señala que en el parabus existía propaganda electoral impresa correspondiente al Candidato denunciado y a los Partidos que integran la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, lo que a su juicio, actualiza la infracción de indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista por el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral.

La colocación de la propaganda electoral en la parada de autobús, puede observarse en imagen siguiente:



El IEE previo a admitir la denuncia, giró oficio al H. Ayuntamiento de Aguascalientes, así como al Gobierno del Estado, con el objeto de que se informara si el “paradero de autobuses”, forma parte del equipamiento urbano de la Ciudad de Aguascalientes.

Así, el Municipio de Aguascalientes informó que el paradero de autobús es parte de un convenio de colaboración con la persona moral “220V S. de R.L. de C.V.”. en el que se otorgó permiso a esa empresa para la colocación en la vía pública de paraderos de autobuses, por lo que no son equipamiento urbano, sino que constituyen mobiliario urbano, los que no son propiedad del Municipio de Aguascalientes.

Además, dentro del mismo oficio, el Ayuntamiento destacó que según lo dispuesto por el artículo 4º, fracciones LXXI y CV, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, establecen que los “paraderos de autobuses” no son considerados como parte del equipamiento urbano, sino que se considera mobiliario urbano, pues sirven de apoyo y refuerza la imagen urbana, lo cual permite prestar un servicio.

Aunado a ello, este Tribunal considera necesario destacar que según lo dispuesto por el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos y lo establecido en el artículo 4, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, definen al equipamiento urbano como:



Ley General de Asentamientos Humanos	Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes
Artículo 3, fracción XVII	Artículo 4, fracción LXXI
“...conjunto de inmuebles, instalaciones , construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto ”.	“...conjunto de inmuebles, instalaciones , construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales ”.

De lo anterior resulta que, **los para buses** como elemento denunciado, son considerados como **equipamiento urbano**, pues fungen como una estructura que complementa la prestación de un servicio público de transporte, lo que implica que la propaganda electoral denunciada efectivamente está colocada en un elemento de equipamiento urbano, como lo ha expuesto, la Sala Superior en las resoluciones **SUP-REP-271/2018**⁵ y **SUP-REP-299/2015**⁶.

Así, esta autoridad estima que la existencia de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, no representa necesariamente la actualización de una infracción a la normativa electoral, ya que, para darse esta, se deberá comprobar que la propaganda obstaculiza o demerita el normal funcionamiento del elemento de equipamiento urbano, pues de no comprobarse tal hecho, no se actualizaría infracción alguna a la legislación electoral.

Al efecto, es pertinente atender los criterios que ha emitido la Sala Superior al dictar **SUP-JRC-221/2016**⁷ y **SUP-REP-178/2018**⁸, en relación a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano:



- *La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica por sí misma una infracción, sino en la medida que se atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique.*

- *Resulta jurídicamente válido establecer una función comercial en elementos de equipamiento urbano, siempre que la publicidad que se coloque en éstos no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público; así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.*

De esta manera, es ineludible atender que, el para buses en el cual se sitúa la propaganda electoral denunciada, es una estructura que está diseñada para cumplir una doble función:

- 1) Fungir como un elemento auxiliar para complementar la función de prestar un servicio de transporte público.

- 2) Ser utilizado como medio para difundir publicidad, independientemente el carácter de la misma.

En el caso concreto, se advierte de las pruebas se tiene que paradero de autobús que sostiene la propaganda electoral denunciada está diseñado, esencialmente para cumplir dos efectos, el de servir como asiento para las personas que esperan el autobús, y como medio de publicidad, en este caso, el de la propaganda electoral que exhibe al Candidato denunciado y a los emblemas de los Partidos que conforma la Coalición.

De lo señalado se destaca, que la propaganda electoral denunciada no obstruye ni obstaculiza, la función principal de prestar el servicio de transporte público, pues la colocación de la misma, se resguarda y se exhibe



a través de una estructura diseñada para tal efecto, es decir, que ambas funciones cumplen de manera eficiente cada fin, para el que fueron creadas.

Esto es así, porque en el supuesto de que la propaganda electoral estuviera colocada en un elemento de equipamiento urbano como un semáforo, un puente peatonal o un poste de luz, entre los cuales se determine que no fueron creados para exhibir publicidad, sino únicamente para cumplir la función de prestar un servicio público, esto implicaría que, si se colocara propaganda en tales elementos, se actualizaría una infracción a la normativa electoral, pues se estaría variando la esencia para el cual fue creado tal equipamiento urbano.

En tal sentido, de lo que obra en el expediente se puede apreciar que, el para buses no obstaculiza ni obstruye de ninguna manera la visibilidad de los señalamientos, que se utilizan para el tránsito normal de las personas, lo que amerita que efectivamente puedan orientarse dentro de la vialidad, en la cual se sitúa el equipamiento urbano denunciado.

Bajo tales consideraciones, es que se determina inexistente la infracción denunciada, teniendo en consideración además el convenio celebrado entre la persona moral 220V S. DE R.L. DE C.V. y el Municipio de Aguascalientes, pues del mismo se advierte que los paraderos de autobús fueron diseñados con el objetivo de prestar un servicio y a su vez, de contar con un gabinete que permita la exhibición de publicidad.

9.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los Partidos Políticos que integran la COALICIÓN.

Al haberse determinado, la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral, atribuida al ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral, en consecuencia, tampoco se actualiza la culpa in vigilando, por parte de la Coalición.



10. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista en el artículo 163, fracción I, del Código Electoral, atribuidas al ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la responsabilidad atribuida tanto al ciudadano Adrián Alfonso Ruiz Romo, en su calidad de Candidato a Diputado por el XV Distrito Electoral por la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, así como de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos PAN, PRD y MC que conforman la Coalición.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS



MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

² Consultable en la URL: <http://ieeags.org.mx/CANDIDATOS.pdf>

³ Consultable en la URL: <http://ieeags.org.mx/index.php?iee=6>

⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en lo sucesivo, Ley General de Asentamientos Humanos.

⁵ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0271-2018.pdf

⁶ Consultable en la URL: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2015-05-27/sup-rep-0299-2015.pdf>

⁷ Consultable en la URL: http://gaceta.tribunalelectoral.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0221-2016.pdf

⁸ Consultable en la URL: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0271-2018.pdf